ESTE ES TRASLADO BIEN Y FIELMENTE SACADO, DE TRES CEDVLAS REALES DEL

Rey nuestro Señor, dadas en fauor de los Artilleros Españoles, para que se les guarden las libertades preèminencias y prerrogatiuas, en las dichas cedulas contenidas, como por ellas parece, su tenor de las quales y de los pregones y publicacion q̃ dellas se hizo, y presentacion dela tercera cedula en la casa de la Contratació de las Indias desta ciudad de Seuilla es lo siguiẽte.

EL REY.

POR quanto por vna mi cedula fecha en seys de Mayo, del año passado de mil y quinientos y nouenta y cinco declare las preeminencias que es mi voluntad se guardassen a los artilleros Españoles que fuessen examinados, por el Capitan Francisco de Molina, como se contiene en la dicha cedula que es del tenor siguiente. EL REY. Por quanto por combenir que aya abũdancia de buenos artilleros que siruan en nr̃as armadas, y en las demas ocasiones que se ofrecierẽ, y seã de la nació Española. Para que se inclinẽ à deprender y exercitar este oficio, è tenido y tengo por bien de concederles algunas preèminencias y prerrogatiuas, para q̃ todos los artilleros Españoles q̃ fueren examinados, y aprobados por el capitã Frãcisco de Molina, a cuyo cargo està, y otras cosas en la ciudad de Seuilla, o por la persona q̃ adelante hiziere el oficio que sirue al presente gozen dellos. Conuiene a saber, q̃ ninguno de los dichos artilleros aprobados, puedan ser ni sean pressos ni executados en sus personas ni en sus armas, ni en los vestidos de su persona, ni en los desu muger, ni enla cama en que durmiere, ni enel sueldo que se le deuiere, ni este le sea embargado por ninguna causa ni razon q̃ sea, ni se les echen huespedes algunos, ni gente de guerra en sus casas. Y les permitimos y damos licencia, para q̃ en todas las ciudades villas y lugares, y partes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias, puedã traer armas ofensiuas y defensiuas, aunq̃ sea en parte prohiuida y tocada la cãpana de la queda, y assi mismo arcabuzes

Primera cedula de su Magestad fecha a 9. de nouiẽbre del año de 1596 en q̃ su Magestad mãda que los artilleros examinados de la nacion española, sean libres y exsentos de las calidades y cosas aqui contenidas.

© Biblioteca Nacional de España

de dia, y tirar con ellos en qualesquier partes de los terminos de las dichas ciudades, villas y lugares, exceto en los sotos y bosques bedados, assi nros como de particulares. Y es nuestra volũtad q̃ todas las causas ciuiles y criminales, tocãtes a los dichos artilleror: aya de conocer y conozca en la primera instãcia estãdo en tierra en estos nuestros reynos de Castilla, los mis Presidente, y juezes y oficiales de la casa de la Contratacion, de la dicha ciudad, y en la mar, o en las Indias los capitanes generales, de las armadas y flotas en que siruieren: y en grado de apelacion de todos el mi Real cõsejo de las Indias, y no otra justicia ni tribunal alguno, y por la presente, o por su traslado signado de Escriuano publico. Mãdo a los del nro Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y otras qualesquier nuestras justicias y Iuezes, Assi de estos nuestros Reynos de Castilla y señorios, como de las nuestras Indias Ocidentales, y Islas y puertos dellas: que hagã y hagã guardar las dichas preèminencias, prerrogatiuas è inmunidades, a los artilleros Españoles, examinados y aprouados, por el dicho Francisco de Molina, o por la persona que adelante siruiere su oficio, sin poner en ello escusa ni dificultad alguna, porque assi conuiene a mi seruicio: y que en virtud desta mi cedula el dicho Frãcisco de Molina, o la persona que le sucediere les dé a los dichos artilleros, las patentes y recaudos que conuiniere, para que gozen de las preéminencias, teniendo mucho cuydado con que sean muy suficientes, y de que no les supla en quanto a esto cosa ninguna, por ruegos e intercessiones ni otras consideraciones, porque importa sean muy buenos oficiales artilleros, y exercitados en este ministerio en la mar, que es donde principalmente an de seruir con condicion que lo ayan de hazer siempre que se les mandare, y con el sueldo que se acostumbra a dar a semejãtes artilleros en mis armadas. Fecha en Madrid a seys de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Ioan de Ybarra. Y agora por parte de Francisco Barriga, y de los demas artilleros vezinos de la ciudad de Seuilla, se me à hecho relacion, que no embargante lo contenido en la dicha cedula, mis alcaldes del crimen de la Audiencia de grados de la dicha ciudad, y el Assistente della y sus tenientes, y otras justicias, se entrementen a conocer de los pleytos y causas que ay contra ellos, y los executan y prenden por deudas, y no los sueltan sin fianças, y lo mismo hazen mis Presidente y juezes, oficiales, de la casa de la contratacion de la dicha ciudad, como constaria por ciertos recaudos, que se presentaró en mi Consejo de las Indias, en que reciben agrauio, y son vejados y molestados suplicandome atento a ello mandasse que no se fuesse contra lo contenido en la dicha cedula, y porque mi volũtad es que assi se haga, por la presente mando a qualesquier mis juezes é justicias a quien lo en ella cõtenido toca, la guarden y cumplan como en ella se contiene, y declara sin consentir que contra ello se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en el Campillo a nueue de Nouiẽbre, de mil y quinientos y nouenta y seys años YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Ioan de Ybarra. En la ciudad de Seuilla, Lunes dos dias del mes de Diziembre, deste año de mil y quinientos y nouenta y seys años, estando en la calle de las gradas

desta

© Biblioteca Nacional de España

desta ciudad, y plaça de San Francisco della, a ora de las diez oras antes de medio dia poco mas o menos, por boz de Pedro Ramos pregonero, se pregonò y publicò la cedula real de esta otra parte contenida ante Marco Antonio de Alfaro escriuano publico de Seuilla, estando presentes muchas personas de, testigos Diego Ramirez è Pedro Ortiz escriuanos de Seuilla, Marco Antonio de Alfaro escriuano publico.

Pregones q̃ se dieron de la publicacion desta cedula.

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vna cedula real del Rey don Felipe nuestro señor, escrita en papel e firmada de su nombre y refrendada de Ioan de Ybarra su secretario, su tenor de la qual, con cierto auto al pie es el siguiente.

Segunda cedula fecha a 15, de Março del año de 1599, en que su Magestad manda se guarde y cumpla la primera cedula arriba contenida,

EL REY.

MIS Regente y Iuezes de grados de mi Real Audiencia de la ciudad de Seuilla, y mi Assistente y otras qualesquier mis justicias y juezes della. E sido informado que a los de essa ciudad, no se les guardan sus esempciones, y que son muy molestados, assi en desarmarlos de noche, como en prenderlos y no los querer remitir a sus juezes, de que estan muy quexosos y disgustados, pues ya que no tienen sueldo como lo tienen los de Burgos, no se les guardan las dichas esempciones, y assi aunque ay muchos auiltados, no se quieren obligar a seruir, y porque conuiene fauorecer y ayudar en quanto se pudiere los dichos artilleros, por la mucha falta que ay dellos: os encargo y mando que les guardeys y hagays guardar las preeminencias, que por cedulas del Rey mi señor que este en gloria e les estan concedidas, sin poner en ello impedimento ni dificultad alguna, porque se aficionen à auilitarse y permanezcan en aquel ministerio, alistandose para seruir en las ocasiones que se ofreciere y se les mandare, que assi conuiene a mi seruicio. Fecha en Valencia, a quinze de Março, de mil y quiniẽtos y nouẽta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Ioan de Ybarra.

En Seuilla Lunes veynte y seys dias del mes de Abril, de mil y quinientos y nouenta y nueue años, estando en acuerdo general los señores Regente y oydores, de la Audiencia del Rey nuestro señor, por mi Benito Montejano escriuano de la dicha Audiencia, y del acuerdo della fue leyda esta cedula y prouision del Rey nuestro señor, y el dicho señor Regente la tomò en sus manos bessó y puso sobre su cabeça, y dixeron que la obedecian y obedecieron con el acatamiento deuido, y que estaran aduertidos, para hazer y cumplir lo que por ella se les manda, y en fe dello lo firme, Benito Montejano.

Presentaciõ desta cedula en el acuerdo de la real audiẽcia de Seuilla, ante los señores Regente y oydores,

EN Seuilla a catorze dias del mes de Mayo del dicho año, estando en acuerdo los señores Alcaldes de su Magestad, se metio esta cedula real de su Magestad, y en el fue leyda y vista por los dichos señores, y el señor licenciado Ioseph del Castillo alcalde de su Magestad como mas antiguo, la tomò y beso y puso sobre su cabeça, y todos dixerõ q̃ estauã prestos de guardarla y cumplirla como su Magestad por ella lo manda, con el acatamiento

Presentaciõ desta cedula en el acuerda de los señores alcaldes de la dicha real audiencia de Seuilla.

© Biblioteca Nacional de España

tamiento y respecto deuido quando el caso succediere, en testimonio de lo qual lo firme de mi nombre, Ioan de Herrera Betanços. El qual dicho traslado se corrigio y concerto con la dicha cedula original de su Magestad y autos que al pie della estan, en Seuilla a veynte y cinco de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y nueue años, de pedimento de Francisco Barriga, que lleuò en su poder el dicho original, y pidio que este traslado quede en el registro de mi Marco Antonio de Alfaro, escriuano publico de Seuilla, para que del se den a los artilleros todos los traslados que pidieren, para guarda de su derecho y lo firmo de su nombre, al qual doy fe que conozco testigos, Pedro Ortiz è Diego Ramirez escriuanos de Seuilla, Francisco Barriga, Pedro Ortiz escriuano de Seuilla, Diego Ramirez escriuano de Seuillà, Marco Antonio de Alfaro escriuano publico.

EL REY.

Tercera cedula de su Magestad, fecha en 21 de Nouiembre de 1603 años, en que manda guardar y cuplir la primera cedula arriba cõtenida, cõstãdo aper se examinado los artilleros en la casa de la contratacõ de Seuilla, en presẽcia de los señores juezes oficiales della, con certificacion de Andres Muñoz buen artillero mayor y assistẽcia fuya. Inuiose todas las audiencias, juezes y tribunales excepto el Consejo de Indias de su Magestad y la dicha casa de la contratacion de Seuilla.

POR quanto el Rey mi señor que sea en gloria, mandó dar vna cedula del tenor siguiente. EL REY. Por quanto por combenir que aya abundancia de buenos artilleros, que siruan en nuestras armadas, y en las demas ocasiones que se ofrecierẽ, y seã de la naciõ Española. Para que se incline à deprender y exercitar este oficio, è tenido y tengo por bien de concederles algunas preèminencias y prerrogatiuas, para q̃ todos los artilleros Españoles q̃ fueren examinados, y aprobados por el capitã Frãcisco de Molina, a cuyo cargo està, y otras cosas en la ciudad de Seuilla, o por la persona q̃ adelante hiziere el oficio que sirue al presente gozen dellos. Conuiene a saber, q̃ ninguno de los dichos artilleros aprobados, puedan ser ni sean pressos ni executados en sus personas ni en sus armas, ni en los vestidos de su persona, ni en los de su muger, ni en la cama en que durmiere, ni en el sueldo que se le deuiere, ni este le sea embargado por ninguna causa ni razon q̃ sea, ni se les echen huespedes algunos, ni gente de guerra en sus casas. Y les permitimos y damos licencia, para q̃ en todas las ciudades villas y lugares, y partes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias, puedã traer armas ofensiuas y defensiuas, aunq̃ sea en parte prohiuida y tocada la cãpana de la que la, y assi mismo arcabuzes de dia, y tirar con ellos en qualesquier partes de los terminos de las dichas ciudades, villas y lugares, exceto en los sotos y bosques bedados, assi nr̃os como de particulares. Y es nuestra volũtad q̃ todas las causas ciuiles y criminales, tocãtes a los dichos artilleros: ayã de conocer y conozcã en la primera instãcia estãdo en tierra en estos nuestros reynos de Castilla, los mis Presidente, y juezes y oficiales de la casa de la Contratacion, de la dicha ciudad, y en la mar, o en las Indias los capitanes generales, de las armadas y flotas en que siruieren: y en grado de apelacion de todos el mi Real cõsejo de las Indias, y no otra justicia ni tribunal alguno, y por la presente, o por su traslado signado de Escriuano publico. Mãdo a los del nr̃o Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y otras qualesquier nuestras justicias

juezes

© Biblioteca Nacional de España

y Iuezes, Assi de estos nuestros Reynos de Castilla y señorios, como de las nuestras Indias Occidentales, yslas y puertos dellas: que hagan guardar las dichas preèminencias, prerrogatiuas è inmunidades, a los artilleros Españoles, examinados y aprouados, por el dicho Francisco de Molina, o por la persona que adelante siruiere su oficio, sin poner en ello escusa ni dificultad alguna, porque assi conuiene a mi seruicio: y que en virtud desta mi cedula el dicho Frãcisco de Molina, o la persona que le sucediere les dé a los dichos artilleros, las patentes y recaudos que conuiniere, para que gozen de las preéminencias, teniendo mucho cuydado con que sean muy suficiétes, y de que no seles supla en quanto a esto cosa ninguna, por ruegos e intercessiones ni otras consideraciones, porque importa sean muy buenos oficiales artilleros, y exercitados en este ministerio en la mar, que es donde principalmente an de seruir con condicion que lo ayan de hazer siempre que se les mandare, y con el sueldo que se acostumbra a dar a semejãtes artilleros en mis armadas. Fecha en Madrid a seys de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Ioan de Ybarra. Y agora por parte de Andres Muñoz el bueno mi artillero mayor, de la casa de la Contratacion de Seuilla se me à hecho relacion, que en el tiempo que à vsado el dicho oficio à auilitado mas de mil y quinientos artilleros Españoles, y dellos estan siruiendo mas de ochocientos al presente, en las armadas flotas y presidios de las Indias, y para esto tiene de ordinario escuela publica, donde les enseña el arte de artilleria, con demostraciones y todo lo a ella concerniente: y que agora acuden muy pocas personas á auilitarse. Respero que la justicia ordinaria de la dicha ciudad de Seuilla y sus contornos, no les guardan las preeminencias que por cedulas Reales les estan concedidas, y los desarman de ordinario sin los remitir como son obligados a mi presidente e juezes, oficiales de la dicha casa de la Contratacion, antes por dezir son artilleros les hazen mas molestias y bejaciones, y por ser gente pobre y no se poder defender por euitar esto padecen en las prisiones y gastos, y perece su justicia, suplicandome mandasse se les guardassen a los artilleros examinados en la dicha casa de la Contratacion, y que se examinaren adelante las preeminencias, esempciones y libertades, que por mis cedulas les está concedido a los artilleros de Burgos y Malaga, con iniuitoria particular de todas las justicias excepto a mi Consejo de las Indias, y a los de la dicha cassa de la Cõtrataciõ de Seuilla, poniendo muy graues penas, a las justicias ordinarias q̃ fueren contra ellas: y que en caso que por alguna ocasion legitima los prendiessen, luego sin dilacion los lleuen a su carcel de la dicha cassa de la Contratacion, porque lleuandolos a las ordinarias: primero que los remiten y se veen sus causas sobre la declinatoria gastan mucho, y consienten que la jurisdicion ordinaria conozca de las dichas sus causas, por no padecer en las prisiones, de que se sigue notables inconuenientes, y resultará no querer ninguno abilitarse ni exa-

© Biblioteca Nacional de España

ni examinarse de los naturales destos Reynos como constaria por ciertos recaudos que se presentaron en el dicho mi Consejo Real de las Indias, y auiendose visto en el, é tenido por bien de mandar dar esta mi cedula, por la qual mando a todas y qualesquier mis justicias y juezes, de estos mis Reynos y señorios, que a los artilleros examinados y que examinaren de aqui adelante en la dicha casa de la contratacion de Seuilla, en presencia de mis juezes oficiales della, con asistencia del dicho Andres Muñoz y certificacion suya de auer asistido a la escuela y terrero, y detener las calidades, que está mandado que tengan, y teniendo titulos de artilleros, firmados de los dichos mis juezes oficiales, les guardé y hagan guardar y cumplir, todas las preeminencias y cosas contenidas en la dicha cedula suso incorporada, sin poner en ello ni en parte alguna dello escusa dificultad ni dilacion alguna, sopena de cinquenta mil marauedis para mi camara y fisco, en los quales dende luego doy por condenados, a los juezes e justicias y personas que fueren remisos é inobedientes, en el cumplimiẽto de lo contenido en esta mi cedula y en la incorporada en ella, las quales mandoa los del mi consejo Presidentes y oydores de mis audiencias y alcaldes de mi cassa y corte y chancillerias, y al Regente y juezes de mi Audiencia de grados de Seuilla y Alcaldes de la quadra della, y al mi Asistente de la dicha ciudad, que guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y executar que asi es mi voluntad, y para que sea publico y notorio lo contenido en ellas y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregonen en la dicha ciudad de Seuilla en las partes que pareciere conuenir. Fecha en el Pardo a veynte y vno de Nouiembre, de mil y seyscientos y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Ioan de Ybarra.

Penas.

Presentaciõ que se hizo de la dicha tercera cedula de su Magestad en la contrataciõ y como fue mandada cũplir y pregonar,

En quinze de Diziẽbre de mil y seyscientos y tres años, Andres muñoz el bueno, aartillero mayor desta cassa por su Magestad, digo que de mi pedimento, el Rey nro señor à concedido nueua cedula en fauor de los artilleros examinados y que se examinaren ante V. Señoria de que hago presentacion. A V. Señoria pido y suplico la aya por recebida, y mande que se lea e publique por boz de pregonero, con el auctoridad que se requiere en los lugares e partes que en esta ciudad se acostumbra, y hecha esta diligencia se me buelua originalmente, para tenerla en mi poder, quedando la razon della en los libros dela contaduria desta cassa, como se acostumbra y para ello pido justica, &c. Andres Muñoz el bueno.

Este auto esta rubricado de dos rubricas de los dichos señores juezes oficiales de la dicha casa de la Contratacion,

Y vista por los dichos señores la dicha cedula Real, dixeron que la obedecian con el acatamiento deuido, y en su cumplimiento, cumpliendo con lo que su Magestad por ella manda, con caxas, y por boz de pregonero se lea y publique en los lugares y partes conuenientes, para que venga a noticia de todos, y no se pueda pretender ignorancia, y que se asiente en los libros de la contaduria desta cassa la razon de la dicha real cedula y se le buelua originalmente al dicho Andres Muñoz el bueno, para el efeto que lo pide.

En la

© Biblioteca Nacional de España

En la ciudad de Seuilla, Martes diez y seys dias del mes de Diziembre de mil y seyscientos y tres años, entre las diez y las onze oras antes de medio dia, estando a la puerta de la dicha casa de la Contratacion y en la plaça de la Lonja y calle de las gradas, y plaça de san Frãcisco desta ciudad de Seuilla, donde concurren y se juntan los hombres de negocios se pregono y publico por boz de pregonero, ante muchas personas que presentes estauan la dicha tercera cedula de su Magestad, de que se haze mesion en la dicha petició de palabra a palabra, en cada vna de las dichas partes de por si auiendo antes y despues del dicho pregon tocado caxas de atambor, ante mi Marco Antonio de Alfaro escriuano publico de Seuilla, siendo testigos Pedro Ortiz y Martin de Torres escriuanos de Seuilla y otras muchas personas. Marco Antonio de Alfaro Escriuano publico.

Pregones de la dicha cedula real en la casa de la contratació lõja gradas y plaça de sanFrancisco de Seuilla

El qual dicho traslado se corrigio y concerto, con las dos cedulas de su Magestad, primera y vltima originales, y con el dicho traslado de la dicha segunda cedula. En Seuilla a diez y seys dias del mes de Diziẽbre, de mil y seyscientos y tres años, de pedimiento de Andres Muñoz el bueno, artillero mayor de la casa de la contratacion desta ciudad de Seuilla, y lleuo en su poder la dicha tercera cedula original, y peticion y auto de que arriba se haze mension. y pidio q̃ este traslado quede en el registro de mi Marco Antonio de Alfaro escriuano publico de Seuilla, para que del se den a los artilleros todos los traslados que pidieren para guarda de su derecho, y lo firmo de su nombre, al qual doy fe que conozco, testigos los dichos pedro Ortiz, è Martin de Torres escriuanos de Seuilla, Andres Muñoz el bueno, Pedro Ortiz escriuano de Seuilla, Martin de Torrez escriuano de Seuilla, Marco Antonio de Alfaro escriuano publico.

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España